



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Procedimiento: Juicio Ordinario n° /2010

I.C. DE PROCURADORES DE ZARAGOZA
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
FECHA DE RECEPCION (ART. 151 L.E.C.)

29 JUL. 2010

NOTIFICADA AL PROCURADOR EL
SIGUIENTE DIA HABIL

SENTENCIA N° /10

En La Almunia de Doña Godina, a 28 de julio de 2010.

Vistos por mí, Magistrado-
Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de
los de La Almunia de Doña Godina, los presentes autos de
Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado a instancia de D.
representado por el Procurador Sr.
y asistido por el Letrado Sr. Yarza: contra D.
y D^a

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Procurador Sr. en nombre y
representación del actor, presentó demanda de juicio ordinario
en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho
que estimaba de aplicación terminaba solicitando el dictado de
una sentencia por la que se declare:

- a) Que la finca descrita en el hecho primero de la demanda
como CAMPO REGADÍO en la partida Puente de Las Eras e inscrita
en el Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina
como finca de RICLA, al Tomo Folio y Libro
propiedad de está libre de cargas.
- b) Que la finca propiedad del actor descrita en el hecho
primero de la demanda ha sido invadida por los demandados en
197,80 m2 como especifica el informe del Sr. Aznar aportado
como documento n° 4 de la demanda.
- c) Que se condene a los demandados a dejar a la total y libre
disposición del actor los 197,80 m2 invadidos, los cuáles le
deberán ser restituidos por los demandados al actor, para lo
cual deberán de retirar la alambrada y el murete que han
colocado y, si no lo hicieren, se retirará a su costa
- d) Que la configuración de la finca propiedad del actor
quedará como se indica en el informe del Sr. Aznar acompañado
como doc. n° 4 con la demanda.
- e) Se condena a los demandados a pasar por tales
declaraciones.
- f) Se imponga a los demandados las costas procesales causadas
en el presente procedimiento.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por auto de 22 de
marzo de 2010, se emplazó a los demandados para que la
contestaran, sin que lo hicieran en el plazo legalmente
establecido, por lo que fueron declarados en situación de
rebeldía procesal por Providencia de 26 de mayo de 2010.

Tercero.- Con fecha de 27 de julio de 2010 se celebró la
audiencia previa a la que sólo asistió la parte demandante,
quien alegó nuevos hechos señalando que los demandados tras
ser emplazados han retirado parte de la valla y del murete,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

continuando invadiendo una porción de 22,6 m² que se identifica con la letra "D" del informe del Sr. Aznar. La parte actora propuso como prueba, siendo admitida por este Tribunal, la documental acompañada con la demanda, y la más documental presentada en el acto de la audiencia previa; quedando los autos pendientes de dictar sentencia según lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La actora ejercita la acción reivindicatoria de propiedad y solicita que se declare su derecho de propiedad sobre una porción de 22,6 metros cuadrados que los demandados han invadido, interesando que por los demandados se proceda la retirada del murete y del vallado metálico, todo ello con imposición de las costas de la instancia.

Segundo.- La acción reivindicatoria es aquella por la cual el propietario ejercita el *ius possidendi*, solicitando respecto de un tercero el reconocimiento de su propiedad y, por ende, la restitución de la cosa a aquél (esto es, se ejercita por el propietario no poseedor contra el poseedor que no puede acreditar un título superior que legitime su posesión). La acción reivindicatoria se distingue de la declarativa de dominio porque en la primera se pide la restitución del bien reclamado, mientras que la declarativa sólo se limita a la mera declaración, sin perjuicio de lo que pueda ser objeto de tratamiento en un proceso ulterior, diferenciándose también en que la primera requiere un título de dominio, la identificación de la cosa y la posesión por parte del demandado, mientras que la acción declarativa no precisa de la posesión de la cosa por el demandado. A tal efecto procede señalar los requisitos según la doctrina y la jurisprudencia de la acción reivindicatoria que es la aquí ejercitada por la parte demandante: a) identificación del objeto de la acción en el doble concepto de su descripción en la demanda como de su comprobación material, de modo que no puede dudarse de su exactitud, b) justificación de un título dominical que no es preciso que consista en la presentación de un título escrito que demuestre por sí solo que el accionante ostente el dominio, pues basta que lo demuestre por los demás medios de prueba que la Ley admite, y c) el hecho de la desposesión por el demandado.

Del contenido de la escritura de donación (doc. n° 2) y de la nota simple informativa (doc. n° 3) ha resultado acreditado que el actor es propietario de la finca descrita como CAMPO REGADÍO en la partida Puente de las Eras con una superficie de unas diecinueve áreas y setenta centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina como finca número de Ricla, al Tomo , Libro y Folio . Igualmente, el informe del perito Sr. Aznar (doc. n° 4), ampliado con el anexo aportado durante la audiencia previa, pone de manifiesto como los demandados, colindantes del actor, han invadido terreno de la finca de este último ocupando una superficie de 22,6 metros cuadrados que el perito identifica



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



en su informe como porción "D". En consecuencia, y en virtud de lo precedentemente motivado, procede estimar la pretensión de la parte actora acogiendo en su integridad las peticiones contenidas en el suplico con la variación de que la porción de terreno actualmente ocupada por los demandados es de 22,6 metros cuadrados y no los 197,80 metros cuadrados que inicialmente señalaba la demanda.

Tercero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 394.1 LEC, al ser estimadas las pretensiones de la demanda, los demandados deberán abonar las costas causadas en el presente instancia.

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por D.
contra D. y D^a
y **DECLARO:**

- a) Que la finca descrita en el hecho primero de la demanda como CAMPO REGADÍO en la partida Puente de Las Eras e inscrita en el Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina como finca de RICLA, al Tomo , Folio y Libro , propiedad de , está libre de cargas.
- b) Que la finca propiedad del actor descrita en el hecho primero de la demanda ha sido invadida por los demandados en 22,6 metros cuadrados como especifica el informe del Sr. Aznar aportado como documento n° 4 de la demanda y el anexo aportado durante la audiencia previa al juicio.
- c) Que se condene a los demandados a dejar a la total y libre disposición del actor los 22,6 m2 invadidos, los cuáles le deberán ser restituidos por los demandados al actor, para lo cual deberán de retirar la alambrada y el murete que han colocado y, si no lo hicieren, se retirará a su costa
- d) Que la configuración de la finca propiedad del actor quedará como se indica en el informe del Sr. Aznar acompañado como doc. n° 4 con la demanda y en el anexo aportado durante la audiencia previa al juicio.
- e) Se condena a los demandados a pasar por tales declaraciones.
- f) Se imponga a los demandados las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de CINCO DIAS que se interpondrá por escrito ante este Juzgado, para ante la Sección 4ª de la 1ª Audiencia Provincial de Zaragoza, previa constitución de depósito de bien mediante ingreso en la Cuenta de este Juzgado en Oficina de Calatayud, haciendo constar en concepto: o bien mediante transferencia a la misma entidad bancaria, haciendo constar en concepto: VIL APELACION.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN